



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 53 De Viernes, 1 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160022400	Ejecutivo	Cooperativa Coomultijoje	Efrain Fernando Butron Vega, Ana Maria Lopez Gomez	31/03/2022	Auto Decide - Decide Recurso De Reposición
08433408900320220012900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito Sas	Jean Carlos Martinez Chavez	31/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220012900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito Sas	Jean Carlos Martinez Chavez	31/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08433408900320220013100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yuzeppe Dilorenzo Jimeno	Registraduria Nacional Del Estado Civil Y Otros	31/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Y Fija Fecha
08433408900320210044800	Procesos Ejecutivos	Rodrigo Acuña Narvaez	Henry Alberto Marin Herazo, Mauricio Andres Marin Herazo, Andres Jose Valencia Hurtado	31/03/2022	Auto Decide - Terminación Por Pago Total

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 1 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

35da844d-1942-42ef-8c72-b50032a0b1bb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 53 De Viernes, 1 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220015500	Tutela	Tempo Express Sas	Alcaldía De Malambo- Secretaria De Hacienda De Malambo	31/03/2022	Auto Ordena - Admite Tutela
08433408900320220003600	Tutela	Vilma Torres Mozo	Aseguradora Seguros Bolvar S.A	31/03/2022	Auto Ordena - Obedecer Y Cumplir Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 1 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

35da844d-1942-42ef-8c72-b50032a0b1bb



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00448-00

DEMANDANTE: RODRIGO ACUÑA NARVAEZ C.C: 3.764.417

DEMANDADO: HENRY ALBERTO MARIN HERAZO Con C.C. No. 72.204.888, ANDRES JOSE VALENCIA HURTADO Con C.C. No. 72.247.871 Y MAURICIO ANDRES MARIN HERAZO Con C.C. No. 72.272.726.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago total, elevada por la parte demandante a través del correo electrónico del apoderado de la parte demandante y coadyuvada por lo demandados ante la Notaria Única del Círculo de Malambo en la que solicitan los demandados que los títulos que se desembarguen en el presente tramite le sean entregados al apoderado de la parte demandante, así mismo me permito certificarle que a la fecha no existe embargo de remanente, demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver.

Malambo, 31 de marzo de 2021

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ

ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, 31 de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por las partes, encuentra el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente."

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente, constata el despacho que efectivamente se presentó a través del correo electrónico del apoderado de la parte demandante y coadyuvada por lo demandados ante la Notaria Única del Círculo de Malambo, escrito de terminación por parte del Dr. MANUEL ANTONIO HERRERA LUGO, identificado con la C.C. No 7374843. T.P. No 381.34. Quien ostenta la calidad de apoderado judicial de la parte demandante **RODRIGO ACUÑA NARVAEZ C.C: 3.764.417**, solicitud de terminación de proceso. En ese orden de ideas concluye esta agencia judicial, que la solicitud presentada cumple con las formalidades del Artículo 461 del CGP, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho. Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

En cuanto a la autorización de entrega de depósitos judiciales que se desembarguen en el presente tramite y de los cuales se les entregarían en favor de la parte demandada evidencia este despacho que los demandados autorizaron al Dr. MANUEL ANTONIO HERRERA LUGO, identificado con la C.C. No 7374843. T.P. No 381.34 de conformidad al memorial allegado y avalado ante la Notaria Única del Círculo de Malambo por lo que este despacho accederá a la entrega de estos al Dr. MANUEL ANTONIO HERRERA LUGO

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **RODRIGO ACUÑA NARVAEZ C.C: 3.764.417**, contra los señores **HENRY ALBERTO MARIN HERAZO Con C.C. No. 72.204.888, ANDRES JOSE VALENCIA HURTADO Con C.C. No. 72.247.871 y MAURICIO ANDRES MARIN HERAZO Con C.C. No. 72.272.726**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

SEGUNDO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Acceder a la entrega de los depósitos judiciales que resulten a nombre de los demandados sobrantes en el presente trámite al Dr. MANUEL ANTONIO HERRERA LUGO.

QUINTO: archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1afb5be7f71ea89d7b0ff3d0ece2afd23bda378972ff04e14dc57693d380693

Documento generado en 31/03/2022 11:41:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en fecha de 09 de febrero del 2022, contra el auto de fecha febrero 02 de 2022 y notificado por estado 018 de febrero 04 de 2022, por el apoderado de la parte demandada el Dr. ORLANDO HERNANDEZ GOMEZ.

Al despacho para lo que estime Proveer. - Malambo 31 de marzo del 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO – Malambo (31) de marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Revisado el escrito, el Despacho da cuenta que el apoderado de la parte demandada EFRAIN F. BUTRON Y ANA MATILDE LOPEZ, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha febrero 02 de 2022 y notificado por estado 018 de febrero 04 de 2022 donde se ordenó no dar trámite a la solicitud de terminación del proceso presentada por el endosatario en procuración del cobro judicial de la parte demandante.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

El apoderado judicial de la parte demanda solicita que se reponga la providencia de fecha febrero 02 de 2022, con fundamento en que la providencia es de año anterior y no resolvió el asunto que la parte demandante solicito a través de su endosatario para el cobro judicial, igualmente sostiene que dicha providencia el despacho no se pronunció en lo referente a la solicitud que presentó la demandada en el mismo sentido.

TRAMITE PROCESAL

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 110 y del CGP, se procedió traslado del recurso de reposición el día 16 de febrero de 2022, sin que se hubiere descrito traslado del mismo.

Como es oportuno resolver el despacho lo hace previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Marco teórico y normativo.

1.1.- La reposición propende por la, revocatoria o reforma de los autos dictados por el Juez, para que en su lugar disponga nueva providencia por contrario imperio (Art. 318 del CGP).

1.2.- **El artículo 319 del ibídem** señala que: “[...] Que cuando se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraía por tres (3) días como lo prevé el art 110 de la misma codificación.

1.3. **El artículo 322 del CGP. Oportunidad y requisitos** “[...] La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

1.4. **El artículo 322 del CGP. Deberes del juez** “[...] Numeral 4. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

1.5 Artículo 461 del CGP. Terminación del proceso por pago “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

INFERENCIA DEL RECURSO

En el caso bajo estudio, el despacho observa que la inconformidad del recurrente, radica en que en el despacho en el auto que resolvió la petición de terminación, dejo por error involuntario el año 2021, lo cual no razón para reponer la providencia, toda vez esto no ataca el fondo de la misma, es un error puramente

RAD: 08433-40-89-003-2016-00224-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJOJE
DEMANDADO: EFRAIN F. BUTRON Y ANA MATILDE LOPEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

aritmético, corregible, y además si teniendo la petición se presentó el día 2 de febrero de 2022, lo que es entendible que la providencia.

Ahora bien, a inconformidad de que el despacho no se le ha dado resolución a la solicitud presentada por el endosatario para el cobro judicial de la parte demandada, se le indica que el memorial fue resuelto en fecha febrero 02 de 2022, toda vez que el apoderado demandante solicita la terminación por pago total de la obligación, sin tener la facultad expresa para recibir, tal como se puede observar documento 11 de expediente. Y notificado por estado el día 4 de febrero en el estado No 18.

Expuesto lo anterior encuentra este despacho que, no es procedente la reposición del auto de fecha febrero 02 de 2022 en el entendido de decretar la terminación por pago total solicitada por la parte demandante a través de endosatario para el cobro judicial.

En cuanto a la inconformidad del peticionario en lo concerniente a que este despacho omitió pronunciarse sobre el memorial allegado en donde solicito la terminación por pago total, vemos que le asiste en sentido la razón toda vez que la solicitud llegó en un momento en el que el despacho estaba atravesando cambios administrativos de los cuales pudo ocasionar que se traspapelara la solicitud por lo cual el despacho repondrá el auto 02 de febrero de 2022 en el sentido que se pronunciara de la petición en este mismo providencia por economía procesal.

En ese orden de ideas tenemos que la solicitud allegada por el Dr. **ORLANDO HERNANDEZ GOMEZ** quien funge como apoderado de la parte demandada, consiste en que solicita la terminación proceso, y para allega paz y salvo firmado por el señor **GABRIEL RODRIGUEZ ORTEGA**, este señor no funge como parte demandante en el presente trámite toda vez que la letra fue endosada en propiedad a la hoy demandante COOPERATIVA COOMULTIJOJE quien es la que debe solicitar la terminación por pago total a través de su representante legal o apoderado con facultades para recibir de conformidad al artículo 461 del CGP. Por tanto, tal petición se negará y no obstante se le pondrá en consideración de la cooperativa.

Finalmente, en lo referente a la solicitud en subsidio de apelación este despacho no accederá a la misma, en el entendido que las repercusiones del auto de fecha 02 de febrero de 2022 no repercuten en la parte demandada, además de que se le repuso el auto antes descrito en el sentido de que este despacho se pronunció sobre la solicitud de terminación por pago total presentada por la parte demandada.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. NO REPONER el auto de fecha 02 de febrero de 2022 en el sentido de decretar la terminación por pago total solicitada por el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante Dr. MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE.
2. REPONER el auto de fecha 02 de febrero de 2022 en el sentido NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago total presentada por la parte demandada en el presente trámite de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. NO CONCEDER el recurso de apelación en el presente trámite en el entendido que las repercusiones del auto de fecha 02 de febrero de 2022 no repercuten en la parte demandada, además de que se le repuso el auto 02 de febrero de 2022 en el sentido de que este despacho se pronunció sobre la solicitud de terminación por pago total presentada por la parte demandada
4. CORREGIR la fecha de la providencia recurrido en el entendido que es del año 2022 y no 2021 como se indicó para todos los efectos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 053
MALAMBO, ABRIL 01 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-40-89-003-2016-00224-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJOJE
DEMANDADO: EFRAIN F. BUTRON Y ANA MATILDE LOPEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd01f29cdd8c91f908cfda19d8c1e28f27cf730518c28332c74a739dba680aef**

Documento generado en 31/03/2022 11:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00155-00

ACCIONANTE: TEMPO EXPRESS S.A.S.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MALAMBO SECRETARIA DE HACIENDA.

DERECHO: PETICION.

PROCESO: TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, marzo 30 de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo 30 de dos mil veintidós (2022).

TEMPO EXPRESS S.A.S instauró acción de tutela contra de **MUNICIPIO DE MALAMBO SECRETARIA DE HACIENDA.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de: **PETIICON**

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por **TEMPO EXPRESS S.A.S** contra **MUNICIPIO DE MALAMBO SECRETARIA DE HACIENDA**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. MUNICIPIO DE MALAMBO SECRETARIA DE HACIENDA, o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **PETICION**

Se le advierte a **MUNICIPIO DE MALAMBO SECRETARIA DE HACIENDA** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3ºTÉNGASE como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

4 NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

Correos:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 053
MALAMBO, ABRIL 01 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00155-00

ACCIONANTE: TEMPO EXPRESS S.A.S.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MALAMBO SECRETARIA DE HACIENDA.

DERECHO: PETICION.

PROCESO: TUTELA

atlantico@defensoria.gov.co

gestion.juridicap1@gmail.com

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3643a377c1689a15564573e94235e8ce9b4679652fee8f3870a7fd241d46528b

Documento generado en 31/03/2022 11:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00036-00

ACCIONANTE: VILMA TORRES MOZO

ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.

DERECHO: MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DEBIDO PROCESO.

PROCESO: TUTELA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; Informo a usted que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO resolvió revocar la providencia de fecha (8) de enero de dos mil veintidós (2022) la cual decidió la acción de tutela proferida por este despacho judicial.

Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo 31 de marzo del 2022

La Secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo (31) dos de dos mil Veintidós (2022).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, mediante providencia de Fecha marzo 23 del 2022, resolvió revocar la providencia de fecha (8) de enero de dos mil veintidós (2022) la cual decidió la acción de tutela proferida por este despacho judicial mediante la cual se **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección constitucional de los derechos fundamentales **MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DEBIDO PROCESO**, solicitada por la señora **VILMA TORRES MOZO** contra **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para resolver se,

CONSIDERA:

Obedecer y cumplir la orden del superior, quien en su parte resolutive declara revocar la providencia de fecha (8) de enero de dos mil veintidós (2022) la cual decidió la acción de tutela proferida por este despacho.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

R E S U E L V E:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO el cual en providencia de fecha marzo 23 del 2022 que resolvió revocar la providencia de fecha (8) de enero de dos mil veintidós (2022) la cual decidió la acción de tutela proferida por este despacho judicial y **ORDENO** a SEGUROS BOLIVAR, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a reconocer y pagar: hacer efectiva la Póliza de Seguro Vida Grupo No. GR-5579, con certificado No. 394472, a favor de la accionante.
2. **Notificar al correo:**

atlantico@defensoria.gov.co

vilmarosatorres@hotmail.com

notificaciones@segurosbolivar.com

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

RAD. 08433-40-89-003-2022-00036-00

ACCIONANTE: VILMA TORRES MOZO

ACCIONADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.

DERECHO: MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, SALUD Y DEBIDO PROCESO.

PROCESO: TUTELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1480e5be0c16f629ccf93d1c6a2d322cd7e574c17bbdae95cc4a3e0fb687187e**

Documento generado en 31/03/2022 11:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00129-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT. 901239411-1

DEMANDADO: JEAN CARLOS MARTINEZ C.C. 73.214.717

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por **VIVA TU CRÉDITO S.A.S NIT. 901.239.411-1** actuando a través de apoderado judicial contra el señor **JEAN CARLOS MARTINEZ C.C. 73.214.717**, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Marzo 31 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Marzo treinta y un (31) de dos mil veintidós (2022).

De lo aportado a la demanda se observa Pagaré No. 11540-20 suscrito el día 26 de junio de 2019, por valor de \$2.019.200,00 M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, con fecha de vencimiento abril 02 de 2021 y de la cual la demandada se encuentra hasta el momento constituida en mora, en tal virtud y de acuerdo con lo prescrito en el Art. 621 y 709 del código de comercio, 422 y 430 y ss. Del Código General del Proceso es procedente librar mandamiento de pago por tanto y En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALALMBO:**

R E S U E L V E

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S. con Nit No. 901.239.411-1** y en contra del señor **JEAN CARLOS MARTINEZ C.C. 73.214.717** por la suma de DOS MILLONES DIECINUEVEMIL DOSCIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$2.019.200,00), por concepto de capital contenidos en el PAGARE No.11540-20, más los intereses moratorios causados a partir de Abril 02 de 2021, correspondiente a la tasa máxima legal permitida, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291,292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

3- Reconocer como apoderado judicial al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.628.818, portador de la tarjeta profesional No.355.517 del Consejo Superior de la Judicatura

K.P.A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00129-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT. 901239411-1

DEMANDADO: JEAN CARLOS MARTINEZ C.C. 73.214.717

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c72ba0cc6e09059e6963d4bffc2465b389463ffba74e7a24fb92b99bc41e8537

Documento generado en 31/03/2022 12:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00131-00
DEMANDANTE: DILORENZO JIMENO YUZEPE
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso de jurisdicción voluntaria instaurado por DILORENZO JIMENO YUZEPE a través de apoderado judicial, la cual se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.
Malambo, Marzo 31 de 2022.
La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Marzo treinta y un (31) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresar al Despacho la presente Demanda jurisdicción voluntaria instaurado por DILORENZO JIMENO YUZEPE a través de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda; se tiene que reúne los requisitos establecidos en la norma, más específicamente en los artículos 577 al 580 del CGP, dando así lugar a ordenar la admisión del presente asunto.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,**
R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la presente demanda de jurisdicción voluntaria de ANULAR REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, que mediante apoderado judicial promueve el señor DILORENZO JIMENO YUZEPEZ.
2. Imprímasele el trámite previsto en la norma para esta clase de procesos.
3. Decretar las pruebas solicitadas en la demanda, y las que se consideren necesarias:

DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento con indicativo serial 54500425
- Comprobante de pago, de la caja de retiro de las fuerzas militares (CREMIL)
- Resolución N° 1494 del 2020 del ministerio de defensa nacional (caja de retiro de las fuerzas militares).
- Carné de servicio de salud de la (Dirección general de sanidad militar)

DE OFICIO:

- Se le solicita a la parte demandante allegar registro civil de sus padres si están vivos o registro civil de defunción si ya se encuentra fallecidos.
 - Oficiar a la Arquidiócesis de Barranquilla Parroquia San Nicolás de Tolentino, para que remita copia del libro 0055, folio 0034 y número 0067 donde se encuentra consignada la partida de bautismo del señor JOSE ANTONIO ESCOBAR RUIZ identificado con CC No. 7.482.887.
4. **Fijar fecha para audiencia**, señalando para tal fin el día 10 del mes de junio de 2022, a las 9:00 am
 5. Tener como apoderado judicial de la parte demandante señor PEDRO MARIA PEÑA MORALES identificado con CC No. 8.700.866 y T.P No.332428 del CS de la J, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

RAD. 08433-40-89-003-2022-00131-00
DEMANDANTE: DILORENZO JIMENO YUZEPE
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f3d637f9ba156ff34555978557c7aa50d7504d9a387fa44be4b8ccc79d27b2**

Documento generado en 31/03/2022 12:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>